

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)
Radicado: 687704089001-2023-00059-00

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JOSE DANIEL QUINTERO JIMENEZ
RADICADO N°: 687704089001-2023-00059-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al rechazo de la designación de amparo de pobreza que ha presentado la togada María Carolina Acevedo Prada, en razón a que actualmente adelanta 7 procesos que se encuentran vigentes, en amparo de pobreza (1) y curadurías ad-litem (6).

ANTECEDENTES

La abogada María Carolina Acevedo Prada, quien fue encomendada para ejercer como abogada por amparo de pobreza del solicitante, en escrito que antecede rechaza tal designación, en razón a que actualmente adelanta 7 procesos que se encuentran vigentes, en amparo de pobreza (1) y curadurías ad-litem (6).

Para resolver, resulta claro que el juez está obligado a proferir sus decisiones, debiendo estar armonizadas con criterios auxiliares como la jurisprudencia², cuyos precedentes no son solo instrumentos de orientación sino también se tornan de obligatorio acatamiento por los despachos judiciales, para así no incurrir en las denominadas vías de hecho.

Bajo el anterior panorama al efectuar el respectivo estudio para resolver la petición en este caso concreto, en la consulta de la jurisprudencia aplicable, se encontró que la Honorable Corte Suprema de Justicia, recientemente, en decisión calendada 24 de junio de 2.020 (STC3956-2020), dilucido un caso similar o análogo al sub-judice en que una profesional de derecho, pretendía que se le exonerara del encargo de apoderada por amparo de pobreza por llevar más de 5 procesos entre amparos de pobreza y curadurías ad-litem, frente a lo que la honorable Corte, concretó que³:

“...En conclusión, es claro el rol social que se desprende de ambas figuras, las cuales si bien tiene orígenes distintos, revisten a quienes fungen en ellas como procuradores de oficio, lo que permite equipararlas en cuanto a su finalidad, aplicándoseles las mismas causales de exención, a saber, la específica que establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y las complementarias del numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se trata de cargos de oficio y que el artículo 154 ut supra instituyó motivos de «rechazo» a la «designación de apoderado» sin explicitarlos, vacío que cubren tales disposiciones..”.

En virtud de la interpretación y aplicación debidamente armonizada de las diferentes fuentes del derecho procedimental, resulta imperioso

aplicar la posición que enseña la Honorable Corte. Por lo anterior, se aceptará la petición de rechazo de la designación como abogada de pobre presentada por la togada María Camila Acevedo Prada, y en su lugar se designará a otro profesional del derecho para que vele por los intereses del amparado por pobre.

Acorde con lo dicho, se designará como apoderado de pobre del señor José Daniel Quintero Jiménez que a su vez actúa en representación de los menores Dilan Andrey y Deivy Alejandro Niño Díaz, al doctor Luis Alfonso Pérez Duarte¹, para que lo asista y represente en la iniciación del proceso de impugnación y reconocimiento de la paternidad en favor de los menores Dilan Andrey y Deivy Alejandro niño Díaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de pobre a la doctora María Camila Acevedo Prada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR al doctor, **Luis Alfonso Pérez Duarte**², como apoderado del señor José Daniel Quintero Jiménez, para que lo represente dentro del proceso de impugnación y reconocimiento de la

¹ Lucho_1120@hotmail.com

² Lucho_1120@hotmail.com

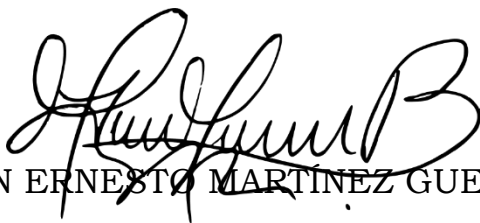
paternidad en favor de los menores Dilan Andrey y Deivy Alejandro niño Díaz, Envíese comunicación.

TERCERO: ADVERTIR al solicitante que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por el profesional del derecho, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

El Juez,


EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA